

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga



COMITÉ DE SANCIONES RESOLUCIÓN NÚMERO 011-23 Abril 21 de 2023

El Comité de Sanciones de los torneos de la Liga de fútbol del Quindío, en uso de sus atribuciones legales, ley 49 de 1993, y estatutarias y,

Hechos

1. El 29 de marzo se interpuso por parte del apoderado de varios jugadores y el director técnico del equipo Calarcá FC, solicitud de nulidad, recurso de reposición y en subsidio apelación sobre la resolución 005 23 del 27 de marzo de 2023, en la cual se impusieron las siguientes sanciones:

- Suspender 24 meses al director técnico del equipo Calarcá FC, señor Jhon Mauricio Martínez.
- Suspender 24 meses a los jugadores:
 - i. David Zarta
 - ii. Julián Morales
 - iii. Manuel Alejandro Diaz
 - iv. Giankarlo Manjarrez
 - v. Jhojan Palacios

2. El pasado 11 de abril se corrió traslado al equipo arbitral del encuentro celebrado el 4 de febrero de 2023 entre los equipos GI School vs Calarcá FC sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

Solicitud de nulidad

3. Dado que la parte recurrente solicita la nulidad de lo actuado por violación de los estatutos y las normas del código único disciplinario, se remite la solicitud a la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol del Quindío dado que esta es la competente para resolver el caso conforme al literal b, del numeral 2 del artículo 183 del CUD.

Recurso de reposición

4. El recurso de presenta varios puntos los cuales serán abordados en el orden presentado.

5. **Ilegalidad en la obtención de las pruebas testimoniales de los menores inmersos en el proceso disciplinario:**

Manifiesta la parte recurrente, que las declaraciones testimoniales recibidas dentro del proceso disciplinario no fueron obtenidas de manera legal, toda vez que 1. Desconoce las normas del código de infancia y adolescencia; 2. Las declaraciones deben ser recibidas por el defensor de familia; 3. El código único disciplinario establece que las declaraciones de los menores deben ser obtenidas conforme al código de procedimiento penal y; 4. Se deben aplicar las normas anteriores por analogía, dado que los implicados en el proceso son menores de edad.



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga



Si bien estos argumentos buscan equiparar procesos penales y disciplinarios al caso concreto, surgen ciertas divergencias que no se pueden comparar, dado el carácter y la temática del proceso penal y la calidad del sujeto disciplinable en el proceso disciplinario (funcionario y servidor público).

En todo caso, es entendible el punto de debate, por lo que se buscará establecer la analogía con un procedimiento más acorde: el proceso disciplinario escolar.

Revisada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, se trae como ejemplo la sentencia T-196/11, la cual revisa, entre otros asuntos, el debido proceso de un menor de 15 años inmerso en un proceso disciplinario escolar.

Se cita lo siguiente:

"Como quiera que los manuales de convivencia adoptados en los centros educativos deben sujetarse a los parámetros constitucionales, los procedimientos en ellos establecidos tienen que garantizar, como mínimo, los siguientes elementos que se desprenden del artículo 29 Superior:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y

(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes."

"Además de las actuaciones señaladas, la Corte ha señalado que: Adicionalmente el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo"

"Al respecto la Sala de Revisión observa que el trámite disciplinario seguido al joven XX por la Institución Educativa adolece de varias irregularidades que vulneraron el debido proceso del menor por las siguientes razones:



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga



- (i) *la madre del joven fue citada por el Consejo Directivo para dialogar sobre la conducta de su hijo, sin embargo dicho aviso no puede considerarse de modo alguno como una comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario adelantado al joven, ya que previamente se había tomado la decisión de cancelar la matrícula del menor sin que la accionante y su hijo hubieren podido hacer uso del derecho de contradicción y defensa, vulnerando así su participación en el proceso disciplinario de carácter informal adelantado contra el menor.*
- (ii) *las diferentes reuniones y diálogos adelantados por la Institución Educativa con el joven y de las cuales se hace referencia en el numeral (i) **del presente análisis del caso, no se pueden considerar como parte del proceso disciplinario adelantado contra el menor, ya que aparentemente se estaba escuchando al menor sin que él ni su representante legal supieran que estaba inmerso en un trámite disciplinario, ya que nunca se le comunicó formalmente del inicio del mismo.***
- (iii) *se encuentra demostrado que el 23 de marzo de 2010 quedó registrado en un acta especial un testimonio rendido por el joven XX en el que supuestamente confesó el consumo de drogas psicoactivas, prueba que la Institución tomo para sustentar la sanción de cancelar la matrícula del menor; sin embargo, la misma no se puede tomar como tal ya que **(iii.i) esta confesión se practicó sin la presencia de su representante legal; (iii.ii) no se le informó al joven sobre las consecuencias que podrían tener sus afirmaciones; (iii.iii) y tal confesión se efectuó por fuera del proceso disciplinario** en gracia de discusión si la notificación formal del inicio del trámite disciplinario se hubiere efectuado el 23 de junio de 2010 (esta es la fecha en que se le informó a la madre del menor que el Comité Directivo ya había decidido cancelar la matrícula del joven)."*

Si bien del análisis a la sentencia se desprende que no existe obligación dentro del proceso disciplinario de recibir las declaraciones de los menores por intermedio de un defensor de familia, u observar los lineamientos del código único disciplinario o código de procedimiento penal, se desprende la necesidad de asegurar el debido proceso de los menores dada su condición.

En ese orden de ideas, puesto que no se aseguró la presencia de los representantes legales de los menores ni se les informó a los jóvenes acerca de las consecuencias que sus declaraciones tendrían dentro del proceso disciplinario, estas no serán tenidas en cuenta en la decisión que se tome del caso concreto.

Sin embargo, la prueba no será practicada nuevamente debido a que:

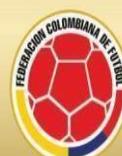
1. La audiencia buscaba cumplir los requisitos de la FCF para solicitar la extensión de la sanción, y dado que, como se explicará más adelante, dicha solicitud no será hecha.
2. El 8 de febrero de 2023 se cumplió con el requisito de dar traslado al equipo Calarcá F.C., quien en debido tiempo allegó respuesta dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de sus jugadores, asegurando así el derecho de contradicción.



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga



- Las declaraciones recibidas por los mayores de edad dentro de la audiencia permiten inferir la no participación de la totalidad de jugadores del equipo Calarcá F.C., razón por la cual, se excluirá a aquellos jugadores que, pese a ser mencionados en el informe arbitral, no pudieron ser identificados como agresores dentro de los eventos objeto de sanción.

6. Los sujetos procesales no contaron con la presencia de un abogado:

Afirma la parte recurrente que los sujetos disciplinados debieron contar con la presencia de un abogado en el adelanto del proceso.

Nuevamente se busca una analogía con otras ramas del derecho que no se aplica al caso concreto, dado que el CUD estipula:

"Artículo 1. (...) Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él"

"Artículo 206. Representación. Las partes podrán ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal con el fin de garantizar sus intereses deportivos."

Las partes son libres para decidir si desean hacer uso de la representación, la cual sólo podrá ser ejercida por un abogado titulado."

Si bien es un derecho que le asiste a las partes, no es una obligación, como si lo es dentro del trámite de un proceso penal (en el cual el estado está obligado a proporcionar un abogado de oficio en caso de que la parte no pueda pagar uno) y en la mayoría de procesos de la jurisdicción ordinaria.

- Se manifiesta el recurso sobre las sanciones impuestas en el entendido de intentar desvirtuar la agresión del director técnico, señor Jhon Mauricio Martínez, en contra del árbitro Richard Alexis Ortiz. Si bien se brinda una interpretación distinta del material probatorio, esta por sí misma no logra desvirtuar la agresión evidenciada en el informe arbitral, la ampliación del mismo, el material fotográfico recaudado y los testimonios de los árbitros del encuentro ratificando la agresión.

Por la misma línea, la parte recurrente manifiesta que no existe suficiente material probatorio para demostrar los hechos denunciados en el informe arbitral, pues si bien existen algunas imprecisiones que no se pudieron ratificar e incluso que fueron desmentidas con posterioridad por los mismos árbitros, tampoco es posible concluir que la totalidad de los hechos descritos en el informe faltan a la verdad, toda vez que declaraciones como la del señor Jesús Andrey Gaviria, Jhon Jairo Cabezas, José Medardo Daza y Jhoan Sebastián Echeverry confirman las agresiones llevadas a cabo en los túneles que conducen del campo de juego al área técnica.

Así mismo, confirman que no existieron las provocaciones en voz alta que denuncia el equipo Calarcá F.C. y que los árbitros, lejos de buscar el confrontamiento, huyeron al camerino encontrando la puerta de esta cerrada.

Si bien no existe un video o material fotográfico completo que permitan decidir sin lugar a dudas sobre los hechos acaecidos, no se puede llegar al absurdo de desvirtuar todo lo denunciado por los árbitros en el informe máxime cuando hay terceros que confirman lo sucedido.

En todo caso, se recuerda que la sanción finalmente impuesta recae sobre 5 jugadores y el director técnico del equipo Calarcá F.C., cuando el informe arbitral menciona a la totalidad de dicho equipo como participe de las infracciones.



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga



2021 - 2025

Por último, se reitera que las declaraciones dadas por los menores dentro de la audiencia celebrada el pasado 21 de marzo de 2023 no serán tenidas en cuenta al momento de decidir sobre las sanciones a imponer.

8. La parte recurrente cuestiona la proporcionalidad de las sanciones impuestas, toda vez que, a su juicio, existieron atenuantes en el comportamiento de los sancionados.

Si bien se procederá a regular la sanción de algunos disciplinados, no se acoge la tesis del equipo Calarcá F.C., pues la única atenuante que le asiste a los menores es el literal a del artículo 46 del CUD y en esta misma línea son dos los agravantes del artículo 47 en las acciones de aquellos.

CONSIDERACIONES

1. Dado que 5 de los sujetos disciplinados son menores de edad, esta condición será tenida en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes por los hechos acaecidos. Si bien las conductas reprochadas por el CUD buscan proteger la competición e inhibir malos comportamientos que la afecten, es también un fin de la constitución la protección de los menores dado su estado de desarrollo mental presuntivo. Siendo necesario corregir lo acontecido, es importante dar un margen de error a estos para que, por una parte, atiendan y entiendan la necesidad de cambiar su comportamiento violento, y por otra, puedan continuar con su proyecto deportivo una vez culminada la sanción. Razón por la cual tampoco se procederá a solicitar la extensión de la sanción regulada en el artículo 177 del CUD.

Los hechos de violencia deben permanecer alejados de la competición del fútbol y no puede normalizarse que la pasión por un deporte se convierta en agresiones constantes. En consecuencia, no es admisible que varios jóvenes recurran a la agresión en el marco de un evento de esta naturaleza.

Más grave aún es que el director técnico de un equipo de fútbol integrado por menores de edad, debiendo ser el ejemplo a seguir de estos, sea autor de las agresiones y busque ocultarlo de manera sistemática.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a reducir las sanciones de los menores:

- David Zarta
- Julián Morales
- Manuel Alejandro Diaz
- Giankarlo Manjarrez
- Jhojan Palacios

Así mismo, se mantendrá en firme la sanción al director técnico del equipo Calarcá F.C., señor Jhon Mauricio Martínez.

2. Por último, pese a que el recurso de apelación fue interpuesto en subsidio del recurso de reposición, no fue anexada la prueba de consignación requerida por el artículo 174 del CUD y regulada por el Reglamento del Campeonato de la Liga de Fútbol del Quindío. Por lo anterior, se negará dicho recurso.



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga
RESUELVE



ARTICULO PRIMERO Remitir la solicitud de nulidad de lo actuado interpuesta por la parte recurrente a la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol del Quindío.

ARTICULO SEGUNDO Declarar la nulidad de las declaraciones emitidas por los menores de edad dentro el pasado 21 de marzo de 2023.

ARTICULO TERCERO: Reponer la sanción al jugador David Zarta impuesta en la resolución 005 23 del 27 de marzo de 2023 y en su lugar suspender al jugador 12 meses por la comisión de las conductas tipificadas en el artículo 64 literal a, b, d del CUD.

ARTICULO CUARTO: Reponer la sanción al jugador Julián Morales impuesta en la resolución 005 23 del 27 de marzo de 2023 y en su lugar suspender al jugador 12 meses por la comisión de las conductas tipificadas en el artículo 64 literal a, b, d del CUD.

ARTICULO QUINTO: Reponer la sanción al jugador Manuel Alejandro Diaz impuesta en la resolución 005 23 del 27 de marzo de 2023 y en su lugar suspender al jugador 12 meses por la comisión de las conductas tipificadas en el artículo 64 literal a, b, d del CUD.

ARTICULO SEXTO: Reponer la sanción al jugador Giancarlo Manjarrez impuesta en la resolución 005 23 del 27 de marzo de 2023 y en su lugar suspender al jugador 12 meses por la comisión de las conductas tipificadas en el artículo 64 literal a, b, d del CUD.

ARTICULO SEPTIMO: Reponer la sanción al jugador Jhojan Palacios impuesta en la resolución 005 23 del 27 de marzo de 2023 y en su lugar suspender al jugador 12 meses por la comisión de las conductas tipificadas en el artículo 64 literal a, b, d del CUD.

ARTICULO OCTAVO: Reponer el artículo 4 de la parte resolutive en la resolución 005 23 del 27 de marzo de 2023 y en su lugar no se procederá con la extensión de la sanción regulada por el artículo 177 del CUD.

ARTICULO NOVENO: No reponer la sanción al director técnico del equipo Calarcá FC, señor Jhon Mauricio Martínez.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente no proceden recursos.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

PAUL JAMES SOTO
Original Firmado

JOHAN SEBASTIAN GOMEZ
Original Firmado

JHON ALEXANDER CARMONA
Original firmado

Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567

